



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-205/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad responsable: Órgano
Dictaminador de la Alcaldía
Azcapotzalco

Magistrada ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, 13 de abril de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada contra la omisión atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco de dar trámite al juicio electoral promovido por la parte actora **al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.**

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026², el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó⁴ la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **2. Modificación a la Convocatoria.** El 24 de enero, el *Instituto Electoral* modificó⁵ la Convocatoria, en cumplimiento a lo

¹ Colaboró: **Manuel Gleason Ravelo**.

² Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

TECDMX-JEL-205/2026

ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-02/2026.

3. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habitan.
4. **3. Modificación a los plazos.** El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

| Etapas del proyecto | Fechas |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Registro de los proyectos | 25 de enero al 1 de marzo |
| Dictaminación de los proyectos | 4 de febrero al 10 de marzo |
| Publicación de dictaminación | 12 de marzo |
| Inconformidad | 13 al 16 de marzo |
| Redictaminación de los proyectos | 17 al 21 de marzo |
| Publicación de la redictaminación | 23 e marzo |

5. **4. Registro de *proyectos*.** En su oportunidad, la *parte actora* registró los *proyectos* para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
6. **5. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc⁶ publicó los dictámenes de los *proyectos*, calificándolos como **inviabiles** al considerar que **no cumplían** con los criterios de factibilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
7. **6. Aclaración.** Inconforme con la determinación de inviabilidad de sus *proyectos*, el 16 de marzo, la *parte actora* presentó escritos de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*, en términos de la Convocatoria respectiva.

⁶ En adelante: *Órgano Dictaminador*.



8. **7. Redictaminación.** El 23 de marzo, el *Órgano Dictaminador* emitió las redictaminaciones correspondientes, en las cuales determinó nuevamente la inviabilidad de los *proyectos*, al estimar que no cumplen con los criterios de viabilidad jurídica, técnica y de impacto comunitario.
9. **8. Impugnación primigenia.** El 26 de marzo, la *parte actora* presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual formuló agravios en contra de la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de sus *proyectos*.
10. **9. Demanda del presente juicio.** El 9 de abril, la *parte actora* promovió juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, a fin de impugnar la omisión por parte del *Órgano Dictaminador* de dar trámite a su escrito de demanda de 26 de marzo.
11. **10. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-205/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
12. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.⁷
13. **11. Radicación.** El 9 de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente para su sustanciación.
14. **12. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto la sentencia.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *Ley Procesal*.

II. CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Competencia.**

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que la *parte actora* controvierte la supuesta omisión de dar trámite al juicio electoral que promovió para controvertir la redictaminación en sentido negativo de sus *proyectos* de presupuesto participativo.⁸

SEGUNDA. Improcedencia

a. Decisión

17. Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano la demanda** presentada contra la omisión atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco de dar trámite al juicio electoral que la *parte actora* promovió para controvertir las redictaminaciones en sentido negativo de los *proyectos* que registró para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente, **al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.**

b. Marco normativo

18. En el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

⁸ Con fundamento en los artículos 38, numeral 4, de la Constitución; 30, 165, 171, 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 28 fracción II, 31, 37 fracción II, 122, párrafo 2, fracción V y 123, fracción V, de la Ley Procesal, todos de la Ciudad de México.



19. Al respecto, en el artículo 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, dispone como causal de sobreseimiento que el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.
20. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.
21. En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción, así como de preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.⁹
22. Lo anterior se justifica en virtud de que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y, por tanto, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia, en la medida en que dicha ausencia derivada en la actualización de un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

c. Caso concreto

23. En el caso, la *parte actora* controvierte la omisión del *Órgano Dictaminador* de dar trámite a la demanda de juicio electoral que promovió a efecto de controvertir la redictaminación en

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

TECDMX-JEL-205/2026

sentido negativo de los *proyectos* que presentó en el marco del ejercicio del presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente.

24. En particular, la *parte actora* refiere que la omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los derechos de participación ciudadana y equidad en el desarrollo del mecanismo de presupuesto participativo.
25. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el **26 de marzo**, la *parte actora* presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco -al ser esta área la que ostenta la presidencia del Órgano Dictaminador de la citada demarcación territorial-.
26. Así, es un hecho notorio que el referido escrito de demanda, así como las demás constancias vinculadas, fueron recibidas el **8 de abril** en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral e integraron el diverso expediente **TECDMX-JEL-204/2026**, con motivo de la impugnación de la *parte actora* contra la redictaminación en sentido negativo de los *proyectos* que registró.
27. De ahí que, si la pretensión de la *parte actora* consiste en impugnar la omisión del Órgano Dictaminador de dar trámite a la demanda presentada el 26 de marzo, **ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia quedó sin materia.**



TECDMX-JEL-205/2026

28. Ello, porque la omisión reclamada ha dejado de existir, al haberse dado trámite al medio de impugnación y encontrarse actualmente en sustanciación en el expediente **TECDMX-JEL-204/2026**.
29. Con base en lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia, pues queda de manifiesto que se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la *parte actora*, por lo que procede el desechamiento de la demanda.
30. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el juicio **TECDMX-JEL-266/2025**, el cual también versaba sobre la omisión de dar trámite a una demanda y se desechó por el haber quedado sin materia al haberse realizado el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.